PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.

Materia:Referimiento.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz.

[redacted]

Abogados:Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la ordenanza núm. 0501/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la [redacted] provincia San Cristóbal y ad hoc en la [redacted] Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 2) PER4 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD8 provincia Santo Domingo; 3) PER7 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la [redacted] provincia La Altagracia; y 4) PER6 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la [redacted] provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R., y Carlos Alberto Ramírez Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. O13 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "SOP Legal Consortium" ubicada en la ADD12 actuando como abogados constituidos de [redacted] organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-10756-7, con domicilio social en la [redacted] representada por PER9 brasileño, provisto del pasaporte núm. PAS1 y de PER10 PER11 y PER12

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en alegados desahucios, PER3 PER13 PER5 y PER6 incoaron una demanda en suspensión de los efectos del desahucio ejercido contra los dirigentes sindicales, contra [redacted] PER10 PER14 y PER12 dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0501/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, basadas en exclusión de parte, se acoge la misma debido a lo precedentemente desarrollado y explicado en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Suspensión de Desahucio, interpuesta por los señores PER15 PER16 PER17 Y PER18

PER19 en contra del [redacted] por haber sido interpuesta conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, Rechaza la demanda en referimiento sobre Suspensión de Desahucio, interpuesta por los señores PER4 PER16 PER17 Y PER21 en contra del [redacted] por los motivos antes expuestos. CUARTO; Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal. (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su memorial no individualiza en un apartado las violaciones que fundamentan su recurso, sino que de manera conjunta expone y desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar los tres medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no ponderó el contenido de los documentos aportados mediante los cuales quedó demostrada su condición de delegados, secretario general de la organización y finanzas del sindicato de la empresa [redacted] tales como: a) copia fotostática del acto número 1692-2018, de fecha 7 de junio de 2018 instrumentado por el ministerial JPER23 de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de acto que contiene notificación de anteproyecto y condiciones de trabajo e intimación y puesta en mora; b) original de la asamblea general extraordinaria de delegados y trabajadores del sindicato de trabajadores de la construcción de la planta Punta Catalina Odebrecht-Acero Estrella, de fecha siete (07) de julio de 2018; c) copia fotostática de dos carnés a nombre del señor PER24 y PER25 así como tampoco valoró las declaraciones rendidas por el ex secretario general [redacted] del Sindicato de Trabajadores de Punta Catalina, pruebas que de haber sido analizadas se hubiese acogido la demanda en suspensión de los efectos del desahucio, incurriendo en falta de motivación, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, a los artículos 68, 69, 39, 317, 318 y 391 de la Constitución de la República Dominicana y los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la ordenanza impugnada: a) que los recurrentes incoaron una demanda en suspensión de los efectos del desahucio contra [redacted]

PER20 PER28 PER11 y PER12 alegando poseer protección por el fuero sindical por haber sido designados como delegados del Sindicato de Trabajadores de la Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina Odebrech-Acero Estrella (Sintrapunca); por su lado, los demandados promovieron la incompetencia de atribución del juez de los referimientos, además de solicitar la inadmisibilidad de la demanda por contener pedimentos que desbordan el carácter provisional del juez de los referimientos, por falta de calidad de los demandantes al no beneficiarse de los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo y por falta de objeto, así como la exclusión de las personas físicas del proceso y de documentos, además del rechazo de la demanda especialmente por ausencia de pruebas; b) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la excepción de incompetencia, así como el medio de inadmisión planteado, acogió la exclusión de las personas físicas y rechazó la demanda en referimiento sobre suspensión de desahucio, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"() 36. III. Conforme a las cartas de fecha 08 de junio de 2018, se verifica que la entidad [redacted] le notificó a los señores PER4 JPER29 PER30 que mediante el desahucio decidieron ponerle fin al contrato de trabajo que existían entre los mismo por tiempo indefinido, indicándole que un plazo de 10 días a partir de la fecha, pueden pasar a retirar su cheque de prestaciones laborales y derechos adquiridos. IV. Mediante la certificación emitida por el Sindicato de Trabajadores de Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina (Proyecto Punta Catalina Odebrecht Acero Estrella), de fecha 12 de junio de 2018, se verifica que estos le hace constar al [redacted] que dicho sindicato no celebró asamblea general extraordinaria en fecha siete (07) de junio de 2018, por lo que cualquier documentación que afirme lo contrario debe ser desestimada, de igual modo le hacen contar que los señores PER4 PER7 PER31 PER32 PER33 nunca fueron nombrados como representantes de los trabajadores para la negociación de un convenio colectivo, nunca ocuparon un puesto de dirección o formaron parte del Consejo Directivo de SINTRAPUNCA, por lo que ninguno gozaba de fuero sindical. VIII. Conforme a los carnets del Sindicato de Trabajadores de Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina (Proyecto Punta Catalina Odebrecht-Acero Estrella), se constata que los señores PER34 y PER25 formaban parte del mismo como delegados con la numeración de carnet CED1 y CED2 37. Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101 y 110 de la ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que no colinden con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo, y que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente. De lo anterior se infiere que, el juez de los referimientos, como juez de lo provisional, no puede decidir el fondo de la contestación. 43. Que el hecho controvertido entre las partes, es que los demandantes alegan que los mismos forman parte de la directiva del Sindicato de Trabajadores de Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina (Proyecto Punta Catalina Odebrecht-Acero Estrella), por lo que están protegidos por el fuero sindical, y que por ende el [redacted] debió realizar el procedimiento que conlleva despedir un trabajador protegido por el fuero sindical, por lo que debió someter dicho desahucio ante la Corte de Trabajo como establece el artículo precedentemente expuesto. 44. En esas atenciones, a partir de los alegatos presentados por la parte demandante y de los hechos extraídos de la documentación al presente caso, precisamos que, existe una controversia de si los hoy demandantes formaron parte de la directiva del sindicato, ya que los documentos aportados por los mismos han sido cuestionados por la contraparte en cuanto

su veracidad y la parte demandada mediante el testimonio del señor PER35 secretario general de SINTRAPUNCA, y de las certificaciones aportadas han señalado que los señores PER4 PER36 PER17 y PER32 nunca ocuparon puestos del consejo directivo y que tampoco fueron elegidos como delegados por la directiva ni por ninguna Asamblea General, y en cuanto a los carnet podrían obedecer a que fruto del ante proyecto que estaban realizando, el secretario de comité y propaganda le haya autorizado la emisión de los mismos, tampoco el tribunal ha podido existe prueba de que se lo hayan notificado a la empresa; así las cosas, este tribunal no ha podido comprobar que el empleador por ningún medio haya sido notificado de que estos hayan sido electos o formaran parte de dicho consejo directivo. 45. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal se encuentra imposibilitado de determinar si los demandantes pertenecían al comité para discutir convenio colectivo, a los fines de ser beneficiados con la protección del fuero sindical, situación que entendemos debe ser dilucidada por el juez de fondo que se encuentra apoderado de la demanda principal, razones por las que el tribunal rechaza las pretensiones del demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza”(sic).

10. Debe iniciarse precisando que con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicado. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido.

11. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento de que se tomaran medidas en su perjuicio.

12. El tribunal a quo determinó, en síntesis, que producto de que era un punto controvertido el hecho de que PER3 PER4 PER5 y PER6 no se encontraban protegidos del fuero sindical que estos aludían y no reposaban pruebas que indefectiblemente evidenciaran que estos formaron parte de la directiva del sindicato o fueron elegidos entre los integrantes que formaban parte de la comisión negociadora del convenio colectivo protegidos por dicha garantía, este se encontraba imposibilitado de determinar este hecho, pues esta comprobación escapaba de sus atribuciones como juez de lo provisional.

13. Para impugnar la precitada premisa formada por el juez de los referimientos, los recurrentes exponen que no se valoraron ni ponderaron los documentos siguientes: a) acto núm. 1692/2018, de fecha 7 de junio de 2018, instrumentado por PER37 de calidades ya indicadas, contentivo de notificación de anteproyecto de condiciones de trabajo e intimación y puesta en mora; b) asamblea extraordinaria de fecha 7 de junio del 2018, mediante la cual fueron elegidos los recurrentes como máximos representantes del Sindicato; y c) carnés que acreditan a los recurrentes como delegados del Sindicato de Trabajadores de la Rama de la Construcción de la Planta Punta Catalina Odebrech-Acero Estrella (Sintrapunca).

14. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

15. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, contrario a lo señalado por los recurrentes, el tribunal a quo realizó ponderaciones particulares sobre los documentos descritos "b)" y "c)", determinándose sobre estos que según certificación incorporada por la parte recurrida, no fue celebrada la aludida asamblea extraordinaria de fecha 7 de junio del 2018, así como que los carnés podían obedecer a que fruto del anteproyecto que estaban realizando, el secretario comité y propaganda le haya autorizado su emisión. Asimismo, respecto del aludido acto núm. 1692/2018, contentivo de notificación de anteproyecto de condiciones de trabajo e intimación y puesta en mora, sobre el cual el tribunal a quo no emitió valoraciones particulares, este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada respecto de que no se evidenció que los demandantes estaban acreditados para discutir el referido convenio y que amparados por la protección aludida pertenecían al comité correspondiente, pues este solo refiere la notificación a requerimiento de los recurrentes del anteproyecto y los referidos carnés.

16. Respecto de la falta de ponderación de las declaraciones del señor [redacted] se advierte que ante su comparecencia ante el tribunal a quo expresó lo siguiente:

"P. Ud. es el Secretario o ex Secretario General del Sindicato? R. Hasta el momento el Secretario General. P. Que fue lo que sucedió con el señor PER38 y los demás, puede narrar los hecho como sucedieron según Ud.? R. PER39 me indico hacer un anteproyecto y me hizo la propuesta de que él lo podía hacer como tenia la experiencia, eso fue como en Agosto 2017, yo vi la idea buena, el dice que no me vio y tuvo que entregárselo a un compañero, luego paso el tiempo, en el anteproyecto se trato aumento, vacaciones entre otros., el 7/6/2018 me di cuenta de que se había depositado una propuesta de pacto colectivo propuesto por PER39 PER40 PER41 PER42 excepto PER43 En esa asamblea dice que fueron a mi casa y que yo autorice para discutir un convenio de condiciones de trabajo para la empresa, cosa que no es cierto jamás autorice eso; El sindicato compuesto por 19 directivos, no participo en dicha asamblea, No se realizo ninguna asamblea para elegirlo a él como delegado del sindicato, ni existe ningún documento que lo establezca, no hay prueba valedera que certifique eso; P. En agosto PER39 formaba parte del comité gestor? R. El no fue parte; P. Cuando conforman la directiva es decir cuando lo eligen como secretario general? R. En Agosto en la asamblea, se formo la directiva y luego el comité gestor; P. PER39 estaba en esa directiva? R. No; P. Se formo algún comité para discutir las condiciones de trabajo? R. No. P. Ud fue invitado a esa asamblea del 7/6. R. No fui invitado, ni ningún miembro del sindicato cuando ellos hablan de un 65%, no hay forma de que una carpa pequeña puedan caber tal cantidad de empleados; P. Como se hace la convocatoria, verbal o escrita? R. Escrita según un procedimiento ya establecido, los estatutos establecen que con la mayoría de la directiva se puede hacer la convocatoria, creo pero no estoy seguro; P. Como Secretario General anda con el Carnet que lo avala? R. No. pero ando con documentación que me certifica como Secretario General Que a pedimento de la parte demandante se le solicita al compareciente que muestre los documentos que lo avalan como Secretario General, Se le presento documento de fecha 8/8/2018 dirigida al señor PER44 Director General del Ministerio de trabajo y recibida en fecha 10/8/2018, dichos documentos fueron mostrados al tribunal por el compareciente y mostrado a las partes, P. Puede describir el logo del sindicato? R. Sindicato de trabajadores de rama de la

Construcción de la Planta catalina Proyecto punta catalina, P. Quien emite los carnet? R. Prensa y Propaganda; P. Se le muestra un carnet y se le cuestiona, corresponde a la Organización? R. Se parece, habían un carnet que estaban falsificados, lo recogimos nuevamente, los carnets según se van imprimiendo tienen una numeración: P. Donde los confeccionan los carnet? R. en una imprenta en Haina; P. Quien tiene la relación comercial con esa imprenta? R. El secretario de prensa y propaganda; P. Cada vez que emiten un carnet le ponen el oficio que desempeñan? () P. Tiene conocimiento que el sindicato haya emitido ese carnet, el que se le muestra? R. Probablemente lo haya emitido. P. Para ustedes emitir los carnet a los trabajadores hicieron una asamblea? R. No. P. Cuantos trabajadores habían en la empresa? R. de 8 mil a 9 mil, en la actualidad hay menos; P. Cuantas asambleas ha realizado la antigua directiva? R. El número exacto no lo tenemos pero no hemos hecho asambleas extraordinarias. En el sindicato se reúne cada dos años la extraordinaria; P. El consejo directivo puede nombrar delegados? R. Si, P. Llegaron a nombrarlos? R. Simplemente se quedo en propuesta; P. Participo Ud. en alguna mediación ante el ministerio de trabajo representando el sindicato? R. Si. El año pasado fuimos como 5 o 7 veces; P. Recientemente en Agosto 2018 participo ud. representando al sindicato ante el Ministerio de Trabajo? R. Si. Tratamos el tema de procedimiento del desahucio y aplicación del 141 del CT que establece la forma de reducción de personal; P. Se firmo algún acta en el ministerio de trabajo en ocasin de esa mediación ? R. Si P. firmo ud. como representante del sindicato? R. Si. P. Durante el año de vigencia del sindicato ha participado junto a UD. y a los dirigentes sindicales los demandantes en el ministerio de trabajo o fuera de el? R.No P. Cuando se entera ud. de la supuesta asamblea de noviembre del año 2017 para designar a los demandantes como delegados? R. Hoy; P. Se entero Ud. de alguna convocatoria en el plazo de 5 días según los estatutos previo al día 7/6/2018? R. No; P. Laboro Ud. en el mes de junio 2018 y en el mes de noviembre 2017 en el proyecto Punta catalina? R. Si; P. Vio colocado en algún lugar visible esa convocatoria? R. No; P. Ustedes como sindicato realizan notificaciones formales a la empresa, porque vía ? R. Vía escrita y algunas oralmente, también por acto de alguacil; P. Fue ud. enterado de la convocatoria del día 7/6? R. Me entere creo que el día 8 P. Ud. se entero de que mediante acto de alguacil se le notifico a la empresa que ud. había sido sustituido? R. En ningún momento me entere de la sustitución de la directiva; Que el día 7 y 8 se notifico el anteproyecto de condiciones de trabajo no su destitución P. Tiene ud. conocimiento de la fecha en que fue notificada a la empresa de su destitución? R. No tengo conocimiento porque me di cuenta ahora; ()P. Cuando un miembro comete una falta cual es el procedimiento? R. dependiendo de la gravedad de la falta se puede sancionar por suspensión o por exclusión P. Uds. Lo expulsaron a ellos? R. De manera verbal el día 8 me parece que fue donde el comité de disciplina se comunico con ellos, y me parece que se le comunico una carta también; P. Como miembro del sindicato lo habían sacado en algún momento? R. Como miembro no lo hicimos, si como delegado; P. Participo Ud. o conoce algún documento de expulsión o sanción de los demandantes? R. Si. P. Sabe ud. si está depositado en el expediente ese documento? R. No tengo conocimiento"(sic).

17. Esta Tercera Sala tampoco puede apreciar el vicio de falta de ponderación de pruebas testificales señalado por la parte recurrente, debido a que, el estudio del fallo atacado pone de relieve que para formar su convicción, la corte a qua valoró las manifestaciones de [redacted] según lo consignado en la consideración número 44 de la ordenanza impugnada, por las cuales estableció que al ser una cuestión controvertida la calidad en la que actuaban, concluyó que correspondía ser conocida por el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de desahucio.

18. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la ordenanza dictada por el juez a quo contiene una correcta apreciación de los hechos, documentos y pruebas testificales, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER13 PER45 PER46 y PER47 contra la ordenanza núm. 0501/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici